

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA ⁷EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-960/2021

ACTOR: MIGUEL EDMUNDO

CANDILA NOH

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Miguel Edmundo Candila Noh,¹ quien se ostenta como precandidato del partido político MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal III en Yucatán, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

SX-JDC-960/2021

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-YUC-708/2021 que desechó su escrito de queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES I. El contexto	2
	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Escrito de alegatos	8
CUARTO. Análisis de fondo	9
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

_

² En adelante comisión responsable o CNHJ por sus siglas.



- 1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Registro. Refiere el actor que el siete de enero de dos mil veintiuno, se registró para contender como precandidato a diputado federal por el Distrito III del Estado de Yucatán.
- 3. Impugnación intrapartidista. A decir del actor, el veintiséis de marzo interpuso recurso de inconformidad ante la comisión responsable, en la que, en esencia, controvirtió la imposición del ciudadano Oscar Brito Zapata como candidato, sin que se haya registrado como aspirante en el proceso interno.
- 4. Relación de solicitudes aprobadas. La parte actora refiere que el veintinueve de marzo de este año, el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA publicó, a través de sus estrados, la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, resultando como candidato seleccionado por el Distrito III del Estado de Yucatán el ciudadano referido.
- 5. Ampliación de queja intrapartidista. El promovente argumenta que el treinta de marzo presentó ampliación a su escrito de manera electrónica y, de forma física, el uno de abril, en el que, en esencia, aclaró que el nombre de la persona cuya solicitud se aprobó

era Oscar Iván Brito Zapato, es decir, la misma persona.

- 6. Acto impugnado. El dieciséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el que sobreseyó la queja del actor, debido a que se actualizó la inexistencia del acto impugnado, pues al momento de interposición de su queja no existía el acto reclamado.
- 7. A decir del actor, el acuerdo impugnado fue notificado mediante correo electrónico el cinco de mayo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

- **8. Demanda.** El nueve de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
- 9. **Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-960/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- **10.** Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

publicación.

_

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su



en sus artículos 17 y 18, l<u>o cual fue cumplimentado de forma</u> posterior.

- 11. Escrito de alegatos. El diecisiete de mayo, el actor presentó electrónicamente escrito de alegatos ante esta Sala Regional, por el que realizó diversas manifestaciones y peticiones.
- **12. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, <u>y reservar el escrito de alegatos.</u> Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el III distrito electoral federal en el estado de Yucatán por el partido político MORENA, controvirtiendo la resolución emitida por CNHJ que

resolvió sobreseer su escrito de queja; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **16. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de mayo y se notificó por correo electrónico a la parte actora al día siguiente; mientras que, si el escrito



de demanda fue presentado el nueve de mayo posterior, resulta evidente la oportunidad en su presentación⁴.

- **18.** Legitimación e interés. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho, y es la misma persona que promovió el medio de impugnación intrapartidista donde se determinó sobreseerlo.
- 19. En esencia, el actor promovió el escrito que fue desechado para controvertir la candidatura que designó MORENA en el distrito electoral federal en el que se ostenta como precandidato, ya que considera que cuenta con un mejor derecho; por lo cual, se estima que la resolución resulta contraria a sus intereses.⁵
- **20. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, no existe algún recurso partidista u ordinario que agotar de manera previa a la interposición del presente juicio.
- 21. En efecto, conforme a lo que dispone el artículo 47 del Estatuto de Morena, el sistema de justicia está previsto para agotarse en una sola instancia.
- 22. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales del Tribunal Electoral Federal, son competentes para conocer, en primera instancia, las impugnaciones presentadas en contra de actos

⁴ La constancia de notificación se encuentra visible en el expediente principal.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx

partidistas relacionados la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de alegatos

- 24. Por proveído emitido en la fecha en que se resuelve el presente juicio, la Magistrada Instructora reservó proveer sobre la admisión del escrito de alegatos presentado por el actor ante esta Sala Regional.
- 25. Al respecto, se determina que no puede ser tomado en cuenta, puesto que es dable precisar que los alegatos no forman parte de la *litis*, dado que ésta sólo se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda y los motivos y fundamentos del acto reclamado.
- 26. Ello, en razón de que solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que los formulados por el actor puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda. Por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.
- 27. Adicionalmente, se estima que tampoco sería procedente considerar el escrito de alegatos como una ampliación de su demanda, puesto que no formaron parte de la Litis inicial.



CUARTO. Análisis de fondo

I. Planteamientos y pretensión de la parte actora.

- 28. El actor expone que es ilegal la determinación del CNHJ al sobreseer su queja, porque desde el principio expuso que el acto impugnado era la imposición de la candidatura del ciudadano Oscar Iván Brito Zapata, tan es así que lo hizo saber a través de su escrito de ampliación de queja, cuando se aprobaron los dictámenes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 29. Señala que esa determinación retrasa su nombramiento como candidato a la diputación federal por el distrito III en el estado de Yucatán, por lo que pide a esta Sala analizar el fondo y se ordené su registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- 30. Lo anterior, porque sostiene que el ciudadano Oscar Iván Brito Zapata no se registró como aspirante en el proceso interno para la diputación federal, sino que su registró fue para la candidatura de la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, pues en diversas publicaciones en sus redes sociales y notas periodísticas lo hizo público, incluso, se vio sorprendido con su postulación a la diputación federal.
- 31. A decir del actor, ello se demuestra también con diversas imágenes y videos donde se puede corroborar que su intención era participar por la presidencia municipal de Mérida Yucatán.
- 32. Como se observa, la pretensión última del actor es que se le designe como candidato a la diputación federal por el distrito III, en el Estado de Yucatán.

II. Consideraciones del acto impugnado

- 33. <u>La comisión responsable decretó el sobreseimiento en la impugnación partidista del actor, porque no refirió el acto que le deparaba perjuicio.</u>
- 34. Lo anterior, porque el actor señaló que el veintiséis de marzo tuvo conocimiento de que Iván Oscar Brito Zapata sería postulado, sin embargo, la relación de solicitudes se publicó el veintinueve de marzo, por lo que a la fecha en que presentó su impugnación no existía el acto impugnado.
- 35. Por ello, se concluyó la inexistencia del acto reclamado.

III. Postura de esta Sala Regional

- **36.** Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del actor, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado federal por el Distrito III en el Estado de Yucatán.
- 37. Ello, porque no demuestra tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que, aun cuando los hubiese acreditado, tampoco le genera en automático el derecho de ser postulado.
- **38.** Es decir, el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.
- **39.** Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.



- **40.** Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.
- 41. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.
- 42. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.
- 43. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

- 44. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
- 45. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.
- **46.** En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.
- 47. En el caso, aun cuando le asistiera razón al actor en el sentido de que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su queja, ello no supondría un beneficio al promovente.
- 48. Lo anterior, porque para empezar no se encuentra plenamente acreditado que el actor haya solicitado su registro como precandidato a la diputación que reclama, además, aun cuando lo haya hecho, ello no se traduce en que en el debe recaer la diputación, en caso de resultar fundados los agravios relacionados con la legalidad del registro del ciudadano Oscar Iván Brito Zapata.



- **49.** En efecto, por principio de cuentas, del expediente no es posible advertir que el actor haya sido registrado como precandidato, por ende, no tendría derecho a reclamar un mejor derecho para ocupar la candidatura.
- **50.** Es decir, el actor no anexó la constancia de su registro dentro del proceso de selección interna de MORENA.
- 51. Al respecto, conviene precisar que la convocatoria emitida el por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en su apartado 1, estableció que los aspirantes debían presentar sus solicitudes ante la Comisión Nacional del Elecciones; en el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional sería en la sede de ese órgano.
- **52.** Como se puede observar, la convocatoria fue categórica al establecer que el registro de aspirantes para esos cargos debía ser de manera personal en la sede de la referida comisión, por lo que resulta evidente que el actor debió contar con una constancia de registro a la precandidatura.
- 53. No obstante, no la exhibe, ni expone algún impedimento que haya obstaculizado su ofrecimiento, por el contrario, pretende acreditar que cuenta con ese derecho a partir de una copia de una solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones en la que pidió copias certificadas de la documentación relacionada con su registro y manifiesta que no le ha sido entregada.

- **54.** Esto es, el actor pretende relevarse de una carga que tenía, tan es así que adjunta a esa solicitud una fotografía donde aparece con su constancia de registro.
- 55. Por tanto, tenía el deber mínimo de presentar esa constancia para asegurar su derecho a impugnar y no pretender que a partir de una solicitud que realizó, esta Sala Regional subsane su inconsistencia.
- 56. Ahora, en el mejor escenario para el actor, si se considerara que efectivamente fue registrado como aspirante, ello tampoco le genera el derecho a ser postulado como candidato, lo cual es su pretensión última.
- 57. En efecto, si bien de los agravios que expone se puede advertir que encamina planteamientos para desvirtuar la candidatura del ciudadano que fue postulado por el distrito III en el Estado de Yucatán, ello no se traduciría en que sería el candidato y deba ordenarse su registro.
- **58.** Prueba de lo anterior se corrobora en la base 3 de la convocatoria, en la que se establece que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de alguna candidatura o la expectativa de un derecho.
- 59. De manera que, si el actor pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.



- 60. Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación del ciudadano Oscar Iván Brito Zapata, el actor no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidato al cargo que aspiraba.
- 61. Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.
- **62.** Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

- 63. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.
- 64. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁶.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, inciso c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 11. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- 12. Así, las autoridades electorales (administrativasjurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.
- 13. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁷ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁸
- **14.** Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.
- 15. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que

⁷ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

16

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- 16. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- 17. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 18. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
- 19. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar

sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

- **20.** Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.
- **21.** Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.
- 65. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos del actor.
- 66. No escapa a la atención de esta Sala que el actor ofrece diversas solicitudes en las que pidió información para aportarlas como prueba en este juicio, así como videos e imágenes con las que pretendía acreditar diversos hechos; empero, a ningún fin práctico conllevaría emitir algún pronunciamiento, porque no se traducirían en un beneficio directo, debido a la inviabilidad de alcanzar su pretensión.
- 67. En consecuencia, al haberse desestimados los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- **68.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

SX-JDC-960/2021

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.